



ESTADO CIVIL- AGRARIO-LABORAL No. 018

AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO EN LA FECHA

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	AUTOS	CUADERNO
VERBAL LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO	2021-00065	ALVARO BARRERA MORA	CECILIA BARRERA MOYA	16-06-22	1	1

El estado de pública en la Página Web de la Rama Judicial, hoy 17 de junio de 2022, siendo las 7:30 am

**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SAN MARTIN DE LOS LLANOS META**

San Martín de los Llanos, Meta, diez y seis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

**AUTO CIVIL
(Segundo trimestre)
PROCESO: VERBAL LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE HECHO
DEMANDANTE: ALVARO BARRERA
RADICADO: No 2021-00065-00**

Procede el despacho a resolver la reposición interpuesta contra el auto que no aceptó la caución prestada con el fin de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda, impugnación que se resolverá previas las siguientes **CONSIDERACIONES:**

Consta de autos que, a fin de decretar la susodicha medida cautelar, mediante auto se dispuso que previamente el demandante prestara caución equivalente al 20% de la cuantía a la que montan las pretensiones de la demanda, a fin de garantizar eventuales perjuicios y costas procesales, tal como lo ordena el numeral 2° del art. 590 del CGP.

En la finalidad de darle cumplimiento a dicho auto, la parte demandante aporta caución por \$8.600.000.00, y con ello pretende haber cumplido con la exigencia, y en ello fundamenta su recurso, argumentado que tal cantidad la deriva del juramento estimatorio que hizo con ocasión del escrito de subsanación de la demanda, el cual dio lugar a su admisión.

No obstante, pese a lo argumentado por la reposicionista, no le cabe razón, según pasa a verse:

En efecto, la demanda se inadmitió entre otras razones en la finalidad, de cuantificar la pretensión respecto del reconocimiento del pago de las mejoras reclamadas (Véase auto de 3 de septiembre de 2021). Es decir, evidentemente ese juramento estimatorio no reúne a todas las pretensiones de la demanda, sino exclusivamente la atinente al reconocimiento de tales mejoras.

Téngase en cuenta que la norma en cita, indica que la caución deberá cubrir el 20% “del valor de las pretensiones estimadas **en la demanda...**” (resalta el Juzgado), es decir, de todas; y téngase en cuenta, además, que la demanda inserta en el acápite correspondiente, un total de cinco; pero en ninguna de ellas se advierte estimación específica, lo que se hace sin embargo en el capítulo de la **competencia** para determinarla por el factor cuantía.

Y, en efecto, en dicho acápite se estima la cuantía del proceso en la cantidad de \$75.000.000.00.

Ahora bien: si se tiene en cuenta, como ciertamente lo es, que la cuantía del proceso deriva de las pretensiones de la demanda, en este caso tasadas según lo previsto en el No. 1° del art. 26 de CGP, se tiene, sin duda alguna, que el total de las pretensiones de la demanda, no es la suma de \$43.000.000.00, como lo plantea la impugnante, sino la suma ya precisada de \$75.000.000.00, razón por la cual la caución prestada no cumple con lo exigido en la ley como tampoco con el auto que la ordenó.

Téngase en cuenta que, si el Juzgado accediese a los planteamientos de la demandante, se violaría expresamente el mandato claro del legislador sobre el particular, en tanto, como está dicho, una cosa es la tasación de la cuantía de unas mejoras reclamadas dentro del proceso, y otra diferente, el monto total de las pretensiones, que es la base que se debe garantizar, como ha quedado determinado.

Finalmente, como quiera que no prospera el recurso principal, se concederá el subsidiario de alzada al ser procedente a la luz de lo previsto en el No. 8 del art. 321 del CGP, en el efecto devolutivo, pues la ley no dispone efecto diferente (art. 323 No. 3 inc. 4 ibid.)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos, Meta,

RESUELVE:

1. No revocar el auto impugnado del 11 de febrero de la presente anualidad.

2. Como quiera que se ha interpuesto el recurso subsidiario de apelación, se concede en el efecto devolutivo para que se surta ante el H. Tribunal Superior de Villavicencio Sala Civil-Laboral-Familia.
3. Por secretaría, una vez se cumplan las exigencias normativas y términos respectivos, remítanse en su oportunidad los autos a dicha corporación, haciendo las respectivas anotaciones de ley.

NOTIFIQUESE



LEÓN JOSÉ JARAMILLO ZULETA

JUEZ

Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín de los Llanos -M-
San Martín de los Llanos -M-, 17 de junio de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
DIANA MILENA VALDERRAMA Secretaría